



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 846

MINISTERIO DE HACIENDA.

En el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último sobre jurisdicción de Hacienda, se dispone que los negocios pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Rentas pasen para su continuación á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia, respectivamente según fuere su carácter contencioso-administrativo ó judicial. No determina el decreto, cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirías ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los Tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos a su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia ha modificado ese principio la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, declarando en su art. 10 que corresponde al órden administrativo la venta y administración de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente corresponden á lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez; inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesion de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, serán siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garantía de la propiedad que la coloca bajo la protección de Jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la ley orgánica de los Consejos, que estos no entendiesen en la ejecución de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la ejecución de este y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los Tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercerías de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 23 de Agosto de 1851 en su art. 21 reservó el conocimiento de las tercerías á los Tribunales de justicia.

Esta misma ley orgánica del Tribunal de Cuentas ha limitado el principio establecido por la de los Consejos de que corresponde privativamente á los Tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiendo á aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro por apremio, de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasion del Real decreto citado de 20 de Junio último, nace del tenor

del párrafo 2.º del art. 8.º de la ley orgánica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusablemente á lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exacción individual de los impuestos públicos directos cuando pasan á ser contenciosas, ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhiere á los Consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta excepcion que presenta el citado párrafo, provino de que estando recién planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la acción fiscal, disminuyendo la jurisdicción de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestión que acaba de resolverse con la supresion de esos juzgados, cuya organización y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley orgánica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.º del mismo art. 8.º, que entenderian los Consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, para los cuales no estableciesen las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extendiese la jurisdicción de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Mas los deberes de la Administración son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la Administración tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no ha menester de semejantes actos preparatorios á la ejecución de las leyes que las establecen. Sus atribuciones estan reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la Administración activa, además de la determinacion y clasicacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exacción individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarían á veces á realizarse. En este concepto, la imposición y exacción de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su acción.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se inferan agravios á los particulares, promoviéndose cuestiones entre ellos y la Administración activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exacción no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones, que de modo alguno detendrán la marcha de la Administración activa, serán decididas por la Administración contenciosa, esto es, por los Consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los Tribunales competentes desde la extincion de las Subdelegaciones de Rentas.

En efecto, á tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativa; y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de la Administración; segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen a ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contención de carácter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicación de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde también á la Administración activa la inmediata aplicación de la ley, y por tanto su exacción y la imposición de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de acción que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exacción de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hay formación de padrones: no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al productor: la Administración es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo, pues, actos de la administración propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretación de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos, pues, el rigor de los principios sometería estas cuestiones á los Tribunales civiles, porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicación de penas. Pero las circunstancias especiales del país y la actual organización de los Tribunales darían motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Así que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la Administración activa. Tales son las que versan sobre aplicación del Arancel ó de la instrucción de Aduanas, que son decididas por la Dirección general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el Ministro de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas, previstos por el Código penal, el asunto pertenece á los Tribunales civiles, previa la autorización de la Administración, necesaria para encausar á los empleados que han diluquido en el desempeño de sus funciones.

En atención, pues, á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicación del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último, se tengan presentes y observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.º Toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercera sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.º Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes, pero en ningún caso de las que versaren sobre apreciación de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan, dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la Administración local, ya relativamente al repartimiento ó exacción, ya á la imposición de multas en los casos de fraude ó ocultación.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administración por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudación de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.º La Administración activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del fuero común no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1852 = Bravo Murillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.
Núm. 847
Circular núm. 396.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno, procurarán la captura de los sujetos que á continuación se espresan, y en caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposición de la autoridad que los reclama. Zaragoza 2 de Octubre 1852 — Simon de Roda.

Baltasar del Arco, vecino de Torres de Berrellen. Lo reclama el Sr. Juez del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Dorothea Gimenez y Gimenez, gitana, vecina de esta ciudad.

Barbara Gabarre y Gimenez, id. — Rafaela Gimenez y Hernandez, id. — Rosa Gimenez y Hernandez, id. Las reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Gabriel Franco, de 26 años de edad, estatura alta, recio de cuerpo, viste calzon, chaqueta, calcillos azules y pañuelo en la cabeza, color bueno, nariz regular.

Manuel Aladren, de 22 años, estado casado, jornalero del campo, estatura 5 pies, color moreno, ojos garzos, viste al estilo del país, con calzon y pañuelo en la cabeza.

Rufino Aladren, de 16 años, estatura baja, color moreno, ojos pardos, nariz regular, tuerto, viste calzon corto, pañuelo en la cabeza y á estilo del país.

Los reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia de Duroca.

Sandalo Fernandez, natural de Priego, de 23 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color moreno.

Lo reclama este Gobierno de provincia.

Núm. 848.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza. Instalada la nueva junta con arreglo á lo dispuesto en real órden de 16 de Setiembre próximo pasado, ha acordado la misma en sesion de 29 de dicho mes, cumpliendo con lo prevenido en el art. 43 del reglamento general de beneficencia, designar

Para la seccion de gobierno.—Sr. D. Mariano Lezcano.—Sr. D. Rafael Gimenez Frontin.—Sr. D. Pablo Lozano y Ena.

Para la seccion de administración.—Al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.—Sr. D. Manuel Perez Jaime.—Sr. D. Carlos Duarte.

Para la seccion de estadística.—Sr. D. Saturnino Garcia de

la Cotera.—Sr. D. Manuel Cantin

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 1.º de Octubre de 1852.—El Gobernador de la provincia, Presidente.—Simon de Roda

Núm. 849.

Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

En el dia 20 del próximo mes de Octubre y hora de la una de la tarde, se celebrará simultáneamente en el Gobierno civil de Madrid, en el de esta provincia y en la Administracion de Rentas estancadas de Tarazona, la subasta de arriendo de los derechos de consumos de la misma ciudad, para los años de 1853, 1854 y 1855, bajo el tipo de 12 000 rs. vn. en cada uno y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en dichas oficinas; en la inteligencia de que la adjudicacion de este remate, no obstará para celebrar en el dia 30 inmediato y en los mismos sitios y hora la segunda subasta para las mejoras del diez por ciento. Zaragoza 30 de Setiembre de 1852.—Manuel Maria Monsegur.

Núm. 850.

Segunda tenencia de alcalde de Zaragoza.—Habiéndose presentado en esta tenencia de mi cargo, Joaquin Gambon corredor de cuatropea, dandome parte de haber comprado en el dia de ayer a una persona desconocida, una yegua cerrada y un macho mular de tres á cuatro años; y como le esgiese un fianza abonada para entregarle la cantidad en que dichas caballerías habian sido ajustadas, el vendedor ha desaparecido sin haberse vuelto á presentar, y hallándose estas depositadas de mi orden, lo pongo en conocimiento del público por medio de este anuncio á fin de que la persona ó personas que se crean con derecho á ellas, se presenten en la referida tenencia, calle de la Harza número 2, que acreditado en debida forma se les entregarán. Zaragoza 27 de Setiembre de 1852.—Manuel Sanchez.

Núm. 851.

Comision de liquidacion de creditos del personal.—Provincia de Zaragoza.

Los herederos de los esclaustrados fallecidos, y los demas señores interesados comprendidos en las relaciones que se copian á continuacion, se servirán pasar á la secretaria de esta comision, sita en la plaza de San Cayetano en el local que ocupa la Administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado, para enterarse de sus respectivas liquidaciones formadas por la Contaduría de Hacienda publica, y prestar ó negar su conformidad al pie de las mismas; advirtiendo que el que no lo verifique dentro del término de un mes contado desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, se tendrá como presentada su conformidad, y no se le admitirá ninguna reclamacion posterior.

Esclaustrados fallecidos.

D. Ignacio Burillo, franciscano. D. Fernando Bea, capuchino. D. Nicolas Bacio, carmelita. D. Gerónimo Cester, carmelita. D. Miguel Calvo, carmelita. D. Manuel Ginovés, carmelita. D. Juan Muniesa, carmelita. D. Mariano Coley, trinitario. D. Mateo Bisto, mimio. D. Felix Letesma, ele-rigo menor. D. Joaquin Borgas, mercenario. D. Vicente Corao, mercenario. D. Manuel Delgado, mercenario. Don Mariano Gimenez, mercenario. D. Manuel Navarro, bernardo. D. Martin Peralta, bernardo. D. Diego Soler, bernardo. D. Gregorio Montero, dominico. D. Antonio Vidosa, dominico. D. Marcelino Torres, dominico. D. Frutos Pablo, dominico. D. Pedro Sebastian, dominico. D. Carlos Almas, agustino. D. Juan José Bordonaba, agustino. Don Pedro Foreen, agustino. D. Santiago Gonzalez, agustino. D. Manuel Gutierrez, agustino. D. Francisco Baquero, capuchino. D. Manuel Calvo, francisco. D. Vicente Casanoba, agustino. D. Gerónimo Agudo, bernardo. D. Carlos Ruiz, mercenario. D. Nicolás Polo, trinitario. D. Manuel Uson, carmelita. D. Ventura Serrano, carmelita. D. Pedro Magallon, agustino. D. Ramon Galvez, san juanista. D. Mariano Ayala, agustino. D. Francisco Victoriano Laguna, agustino. D. Faustino Garrobera, mimio. D. Manuel Fatas, dominico. D. Vicente Raino, trinitario. D. Sebastian Gimenez, agustino.

Cesantes fallecidos.

D. Tomás Calvo. D. Manuel Baquero. D. Joaquin Belzunce. D. Tadeo Barceló. D. Manuel Lanao. D. Pablo Morales. D. Cristobal Malsa. D. Camilo Pablo. D. Silvestre Parés. D. Antonio Palomo. D. Manuel Sanz. D. Silvestro

Sierra. D. José Sebastian. D. Bartolomé Senao. D. José Vidal. D. Hilario Arnedo. D. Joaquin Castillo. D. Juan Mendoza. D. Manuel Martinez. D. Antonio Urraca. Don Juan Toron. D. José Chacon. D. Manuel Ger. D. Dionisio Velasco. D. José Puente. D. Vicente Benedicto. Don Ciriaco Nicolás de Gondra. D. Francisco Pons. D. José Cester.

Clase activa.—Individuos fallecidos.

D. Tomás Llovet. D. Blas Fournás. D. Juan Cabañero. D. José Villar. D. Juan Menyú. D. Antonio Vicente. Don Bartolomé Barta. D. Juan Manuel Gomez. D. Rafael Larrosa. D. Pedro Juan Guillen. D. Mariano Torrente. Don Ignacio Sazatornil. D. Urbano Bagües. D. Antonio Ugalcalde. D. Pedro Ponzano.

Derechos caducados.

D. Gaspar Torrente. D. Mariano Lobera. D. Hipólito Argilés. D. Joaquin Laguna. D. José Lázaro. D. Mateo Peire. D. Victoriano Alvarez Olmedo.

Retirados de Guerra.

Coronel D. José Díez de Tejada. Teniente coronel Don Francisco Romeo. Comandante D. Juan Lafuente.

Capitanes. D. José Apellaniz. D. Luis Aznar. D. Baltasar Gasca. D. Agustin Gongora. D. Blas Montañana. Don Tomas Perez. D. Juan Vienne.

Tenientes. D. Lorenzo Anaya. D. Manuel Cardiel. Don Pedro Colas. D. Joaquin Dominguez. D. Joaquin Espin. D. Rosendo Franco. D. Manuel Lainez. D. Antonio Leoria. D. Vicente Muñoz. D. Martin Pardo. D. Matias Peralta. D. Cristobal Ortiz. D. Agustin Osed. D. Manuel Oñate. D. Rafael Salgado. D. Antonio Sien. D. Mariano Troncho. D. Isidoro Sanchez.

Subteniente. D. Manuel Villarmin.

Sargentos. José Artal Felipe Andillan. Manuel Ballesteros. Felix Benito. Vicente Benedi. Ildefonso Berdiel. Antonio Carbonell. Babil Carlolina. Francisco Colás. Francisco Carbajal. Blas Cerbantes. Francisco Duran. Juan Herberos. Pascual Herrero. Juan Gimenez. Miguel Gonzalez. Pedro Latorre. Victoriano Laseca. Pablo Labiano. Tovia Mediero. Esteban Morqués. Ramon Polo. José Piñera. Antonio Salvador.

Soldados. Dionisio Aquilué. Rafael Larrea.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1852.—Por ocupacion del señor Presidente, Antonio R. Prieto.—Vicente Garcia de Mena, secretario.

Núm. 852.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1853 con sujecion á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, las personas que gusten interesarse en esta empresa dirijan á este Gobierno hasta el 31 de Octubre próximo venidero sus proposiciones en pliego cerrado por el correo, ó los depositaran en la caja que se halla en la portería del mismo, los cuales deben ser uniformes en un todo y arreglados al modelo que contiene dicha Real orden y á las condiciones adicionales que á continuacion se insertan.

Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

Debiendo anunciarse en el Boletin oficial de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta para el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las 3 de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El secretario los leerá en voz clara é inteligible: Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han

de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y ha de contener las condiciones siguientes:

1.a D. N. de N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1853, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demas pueblos y suscritores.

2.a Ha de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que les dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

3.a El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3.º tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta líneas cada una.

4.a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

5.a Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.a Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.a Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, si insertarán gratuitamente.

8.a En el primer boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.a Por cada ejemplar del boletín se ha de pagar maravedís vellón, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial y dos para el Gobierno político, y uno para cada Diputado de las córtes de la provincia mientras las córtes esten reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de ellos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.a Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del boletín.

7.a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.

8.a El Gefe político hará insertar en los boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.a Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre los boletines oficiales, de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Junio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5 y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

ADICIONES.

1.a Conforme á la regla 5.a de la anterior Real orden, no se admitirá pliego alguno de proposiciones que no tenga la formalidad y condiciones que en el mismo se prescriben siendo desechados en el acto los que carezcan de los expresados requisitos.

2.a No se permitirá variar en nada la condicion 3.a que exige papel de marquilla número 3.

3.a Ademas de lo prevenido en la condicion 6.a se darán Boletines extraordinarios ó aumentará el pliego ó pliegos necesarios al ordinario por cuenta del redactor, siempre que la abundancia de materiales lo requiera á juicio del Gobierno político.

4.a La condicion 9.a se llenará clara y distintamente espre-

ando 20, 30 40 mrs. etc. sin buscar subterfugios que dan lugar á cuestiones y entorpecen el que á primero de año esté adjudicado el remate.

5.a Ademas de los ejemplares que con arreglo á la condicion 9.a entrega gratis el rematante, uno al Comisario de P. y S. P. de esta capital, otro al Comisario de montes y otro á cada destacamento de la Guardia civil de la provincia, mas al Capitan de la misma.

6.a Cuando por omision del rematante ó extravio en el correo faltare algun ejemplar del boletín á los Alcaldes y demas á quienes debe mandarlo oficialmente la redaccion, le reclamará de la misma sin que pasen mas de dos correos y deberá cubrir dicha falta, solo acudirán á mi autoridad cuando el rematante se negare á cumplir remitiendo otro ojeplar.

7.a No se admitirán las proposiciones que se presenten sin el certificado de haber hecho en la depositaria de este Gobierno la consignacion de 8000 rs. en metálico ó en papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del Boletín por todo el tiempo á que se estienda su contrato, devolviéndose á los demas licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes.

8.a Será obligacion del redactor insertar integros en el Boletín los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial segun se previene por la Real orden de 15 de Marzo último, inserta en el Boletín núm. 37.

9.a En el precio en que ofrezcan publicar el boletín ha de ser incluido el importe del franqueo previo del mismo. Logroño 18 de Setiembre de 1852.—Manuel Cano.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza.—Los dueños ó apoderados de las casas cuarteles que ocupan la fuerza del cuerpo en esta provincia, podrán pasar á la oficina de dicha Comandancia á percibir la mensualidad á cuenta de alquileres del mes de la fecha, en los días 5, 6, 7 y 8—ambos inclusive.—Zaragoza 3 de Octubre de 1852.—El Comandante, Diego Mateos.

PARTE NO OFICIAL.

El que quiera interesarse en el arriendo por una, dos ó tres invernadas, de las yerbas del monte y solo de Alfajarín, correspondientes á la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Alagon, presentará su proposicion en casa del administrador judicial de dichos bienes D. Vicente Normante, que vive en Zaragoza calle de Contamina núm 67 cuarto 2.º, en cuya casa habitacion estará de manifesto el pliego de condiciones: los licitadores tendrán lugar de presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el día 11 de Octubre á las diez en punto de su mañana en cuyo día y hora se adjudicará el arriendo al que hubiere hecho proposicion mas ventajosa, siempre que se manifieste la cantidad fija que se ofrece, y merezca aprobarse por esta administracion.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el ayuntamiento de Torrelapaja, sacará á pública subasta en arrendamiento en los días 3 y 10 de Octubre, el horno de pan cocer perteneciente á sus propios, bajo el pliego de condiciones aprobado por dicha superior autoridad, el que quiera interesarse en dicho arriendo acudirá los días señalados á las casas consistoriales de dicho pueblo á las dos horas de sus tardes que se rematará en el mas ventajoso postor.

El ayuntamiento de la villa de Sos, en virtud de orden superior, sacará á pública subasta los días 3 y 10 de Octubre á las nueve de sus respectivas mañanas, en las salas consistoriales las nueve dehesas que tienen adjudicadas los propios de la misma siguientes: Fillera, Nabas de medio, Lamora, Sofuentes, Lamanga, Valriguera, Sasiello, Mammillas, Barues; para la pastura en la invernada próxima desde el 20 de Diciembre al 3 de Mayo del año viniente, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifesto en el acto de las subastas, el que quiera interesarse en su arriendo, se presentará dichos días y hora en que se adjudicará en favor del mas ventajoso postor.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pina, previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, procederá al arriendo en pública subasta de las yerbas de los dos acamos llamados Calveras y Perdigueras, en los días 3 y 10 de Octubre á las once de sus mañanas: en cuyos actos se enterará á los licitadores de los pactos y condiciones que han de regir en el arriendo.

Zaragoza: Imprenta Nacional.